



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el escrito presentado por la parte demandada contenido del memorial poder con que el señor GEOVANY GÓNGORA ÁVILA ha conferido poder al Dr. GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., así mismo se le reconocerá personería al apoderado por él designado. Igualmente se incorporarán los memoriales visibles a documento No. 25 que contesta la demanda y documento No. 27 que descorre las excepciones presentadas por el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los escritos presentados por la parte demandada para que obre y conste dentro del presente asunto y téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: INCORPORAR los escritos presentados por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente asunto y téngase por descorrido el traslado de la contestación de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor GEOVANY GÓNGORA ÁVILA de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS abogado titulado, identificado con la CC N° 93.379.177 de Ibagué Tolima y portador de la TP N° 270.297 del C.S.J, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez